

Ley del Sistema Nacional de Control

DECRETO LEY N° 26162 (*)

(*) DEROGADO según la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27785, publicada el 23 julio 2002.

(*) NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29477, Art. 7
 R. DE SUBCONTRALOR N° 021-2001-CG
 R. DE SUBCONTRALOR N° 007-2001-CG
 R. DE CONTRALORÍA GENERAL N° 054-2001-CG
 R. DE CONTRALORÍA GENERAL N° 061-2001-CG
 R. DE SUBCONTRALOR N° 069-2001-CG
 R. DE SUBCONTRALOR N° 004-2002-CG
 R. DE CONTRALORIA N° 026-2002-CG
 R. DE CONTRALORIA N° 119-2002-CG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

TITULO I

CREACION DEL SISTEMA Y AMBITO

Artículo 1.- Esta Ley regula el Sistema Nacional de Control, con el objeto de supervisar la correcta, útil, eficiente, económica y transparente utilización de los bienes y recursos públicos y el ejercicio de las funciones de los servidores y funcionarios públicos, en relación a los resultados obtenidos y al cumplimiento de la normatividad.

Cuando en la presente Ley se hace alusión al Sistema, debe entenderse al Sistema Nacional de Control.

Artículo 2 .- El Sistema está conformado por:

- a) La Contraloría General de la República
- b) Auditoría del Poder Legislativo

- c) Auditoría del Poder Judicial
- d) Auditorías Sectoriales del Poder Ejecutivo
- e) Auditorías Regionales
- f) Auditorías de Municipalidades
- g) Auditorías de Organismos Autónomos
- h) Auditorías de instituciones y personas de derecho público.
- i) Auditorías internas de empresas que conforman la actividad empresarial del Estado a que alude el literal d) del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3 .- Se sujetan al Sistema y se les designan en adelante en esta Ley con nombre genérico de entidades:

- a) El Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales
- b) Las unidades administrativas del Poder Legislativo y del Poder Judicial.
- c) Los Organismos Autónomos creados por la Constitución Política y las instituciones y personas de derecho público.
- d) Las empresas integrantes de la Actividad Empresarial del Estado con excepción de las empresas de economía mixta y accionariado del Estado.
- e) Las entidades privadas por los recursos públicos que perciban.(*).

CONCORDANCIA: R. DE CONTRALORIA N° 069-2001-CG, Art. 1

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, publicada el 02-07-98, las Normas Técnicas de Control Interno, aprobadas por dicha Resolución, son de aplicación en las Entidades sujetas al Sistema Nacional de Control

Artículo 4.- Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que en uso de sus facultades destinen bienes y/o recursos a una entidad no sujeta al Sistema, deben ejercer evaluación permanente de la inversión y sus resultados e informar al ente que ejerza tuición sobre ellos y a la Contraloría General de la República sobre los objetivo alcanzados y los recursos invertidos en ella.

TITULO II

DEL CONTROL GUBERNAMENTAL, PRINCIPIOS Y CRITERIOS

CAPITULO I

DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 5.- El control gubernamental consiste en la verificación periódica del resultado de la gestión pública, a la luz del grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía que hayan exhibido en el uso de los recursos públicos, así como del cumplimiento por las entidades de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción. Evalúa la eficacia de los sistemas de administración y control y establece las causas de los errores e irregularidades para recomendar las medidas correctivas.

CONCORDANCIA: R. SUBCONTRALOR Nº 014-2001-CG

Artículo 6.- El control que ejerce el Sistema es interno y externo; pero siempre selectivo y posterior.

El control interno previo compete exclusivamente a las entidades comprendidas en el Artículo 3 de la presente Ley. Ellas deben de crear sus normas internas de control en base a las normas generales y reglamentarias vigentes que le sean aplicables en función de su propia organización.

Artículo 7.- El control interno previo es ejercido por la propia entidad en función de los procedimientos establecidos en sus planes de organización, reglamentos, manuales y disposiciones emanadas del titular de la entidad, las que contienen las técnicas de autorización, procesamiento, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección de los bienes y recursos de la entidad.

Artículo 8.- El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor en función de los procedimientos de control emanados por el titular de la misma respecto de los resultados de las operaciones bajo su competencia y por el auditor en función a sus planes y programas anuales. Este control debe evaluar no sólo los aspectos administrativos del uso de los recursos sino evaluar la gestión en función de las metas y programas trazados.

Artículo 9.- El Titular y los Directores de la entidad son responsables de supervisar la confiabilidad del control interno previo y del control interno posterior para la evaluación de la gestión. El Titular de la entidad está obligado a definir sus políticas en los planes y/o programas anuales que se formulen, los que serán objeto de las acciones de control a que se refiere esta ley.

Artículo 10.- Los órganos internos de control realizan control posterior mediante auditorías y exámenes especiales, para evaluar la medida en que las normas internas, lineamientos y procedimientos puestos en práctica por las entidades han sido eficaces para salvaguardar sus activos, asegurar la confiabilidad de su información contable, tender a una gestión eficiente que cumpla las metas y programas trazados, así como a la obtención de los resultados previstos.

Artículo 11.- El control externo consiste en el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos aplicados por la Contraloría General de la República y/o por los órganos del Sistema que ejercen control gubernamental y las sociedades de auditoría independiente que ésta designe y se contrate para evaluar la gestión, la captación y el uso de los recursos públicos por ellas. Se efectúa mediante auditorías y exámenes especiales.

Artículo 12.- Se denomina acción de control a la que desarrolla el personal de los órganos del Sistema o contratados por éste y/o el de las sociedades de auditoría independientes designadas y

contratadas para tal fin, para dar cumplimiento mediante la aplicación de un conjunto de procedimientos y métodos de trabajo a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Tales atribuciones se efectúan siguiendo el Plan Nacional de Control y los Planes aprobados para cada órgano del Sistema y se realizan de acuerdo a su programación interna de operaciones y/o en base a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 13.- Son principios que guían el ejercicio del control gubernamental:

a) La universalidad, esto es la potestad de los órganos que integran el Sistema, dentro de los límites de sus respectivas competencias, de efectuar el control respecto de todas las actividades de la entidad en la que están adscritas, así como de todos sus servidores y funcionarios, cualquiera fuere su jerarquía. Esta potestad no excluye la posibilidad que el órgano de control superior ejercite acción de evaluación sobre el órgano de control que ejecuta dicha acción y sobre las recomendaciones emitidas por éste para supervisar su cumplimiento o sobre la entidad a solicitud de la Contraloría General de la República.

b) El carácter integral, es decir que el control consta de un conjunto de acciones destinadas a evaluar los beneficios económicos y/o sociales obtenidos en relación con el gasto que han originado tomando en cuenta las metas cualitativas y cuantitativas establecidas por la entidad, su vinculación con las políticas gubernamentales y los índices de eficiencia históricos de la misma.

c) La autonomía funcional y económica, expresada tanto en la potestad de los órganos de control de organizarse, administrarse y ejercer sus funciones de manera independiente cuanto en un manejo económico autónomo.

d) El carácter técnico y especializado del control.

e) La publicidad, consistente en la difusión periódica, con finalidad ejemplificadora, de los resultados de las acciones de control de mayor importancia.

f) La atribución para acceder a todo tipo de información y examinar registros y operaciones de toda índole.

g) La no interrupción del funcionamiento del ente examinado al efectuar una acción de control.

h) La materialidad o significación económica es decir la concentración del control en las transacciones u operaciones de más significación en la entidad examinada.

i) Objetividad, las acciones de control deben realizarse sobre la base de una evaluación de los hechos rodeados de imparcialidad que eviten la subjetividad.

Artículo 14.- Son criterios que orientan el ejercicio del control:

a) La oportunidad, de modo que las acciones de control se realicen en el momento debido.

b) La colaboración, de manera que la actuación de los órganos de control esté fundamentalmente dirigida a cooperar con las entidades, a fin que perfeccionen sus sistemas técnico-administrativos y logren sus metas.

c) La horizontalidad, en virtud de la cual las entidades no están subordinadas jerárquicamente a los Organos de Control.

d) La reserva, que impide que durante la ejecución del control se revele información que cause daño a las entidades, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último.

e) La flexibilidad, según la cual al realizarse el control ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas.

f) La especialización, que considera la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que incide. Para lo cual los diversos órganos del Sistema propondrán a la Contraloría General de la República sus recomendaciones para la elaboración de las normas técnicas especializadas de control que consideren aplicables a sus entidades.

g) La presunción de licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que los servidores y funcionarios sujetos a control han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas en forma transparente.

Artículo 15 .- Los principios y criterios a que se refieren los Artículos 13 y 14 de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio por los Organos del Sistema y pueden ser ampliados o modificados por disposición de la Contraloría General de la República. Su interpretación compete a este Organo Superior de Control.

TITULO III

ATRIBUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

Artículo 16.- Son atribuciones del Sistema:

a) Efectuar por conducto de sus órganos, la verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos dentro de los objetivos y planes de las entidades a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley y supervisar la ejecución de los presupuestos del Sector Público, de las operaciones de la deuda pública.

CONCORDANCIA: L. N° 27245, 1era D.F.

b) Formular recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.

c) Establecer los procedimientos para que todo titular de una entidad sujeta a la presente Ley rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión.

d) Propugnar la capacitación permanente de los servidores y funcionarios públicos.

e) Exigir a los servidores y funcionarios públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, determinando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones necesarias preventivas, de validación, correctivas o sancionadoras o ejecutándolas, en caso de incumplimiento.

f) Considerar que los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano del Sistema constituyen prueba pre-constituida para la iniciación de las acciones administrativas y/o legales a que hubiera lugar.

Los diversos órganos del Sistema ejercen estas atribuciones y las que expresamente se les señala en esta Ley y sus normas reglamentarias, con excepción de la ejecución de las sanciones que es potestad de la Contraloría General de la República, en su calidad de última instancia del Sistema.

TITULO IV

ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

Artículo 17.- La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema. Tiene autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera. Determina las funciones de los órganos del Sistema y su propia estructura organizativa.

CONCORDANCIAS: R. DE CONTRALORIA GENERAL N° 099-2001-CG
R. DE CONTRALORIA N° 015-2002-CG

Artículo 18.- La Contraloría General de la República no puede ejercer funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas especializadas que en uso de sus atribuciones emita.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

a) Tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos.

CONCORDANCIAS: R. DE SUBCONTRALOR N° 021-2001-CG
R. DE CONTRALORIA N° 105-2001-CG
R. DE CONTRALORIA N° 069-2001-CG
R. DE CONTRALORIA N° 070-2001-CG
LEY N° 27757, Art. 6

b) Requerir a los órganos de control del Sistema que dispongan la realización de acciones de control, auditorías u otros exámenes que a su juicio sean necesarios o ejercer en forma directa el control externo posterior sobre cualquiera de los actos de cualquier entidad sujeta al ámbito de esta ley.

CONCORDANCIA: R. DE SUBCONTRALOR N° 016-2001-CG

c) Recomendar a los titulares de la entidad la aplicación de las sanciones al auditor, en la forma que permita la legislación, en los casos en que se le encuentre parcialización con la entidad, un deficiente ejercicio profesional o disponer la sanción directamente en caso de incumplimiento.

d) Requerir la presencia de toda persona natural o los representantes de cualquier persona jurídica que considere necesario bajo los apremios que la Ley señala para los testigos.

e) Supervisar y garantizar el respeto y cumplimiento de las observaciones, recomendaciones y sanciones que sean propuestos sobre la base de los informes de control emanados de cualquiera de los órganos del Sistema. Para efectuar esta labor puede dirigirse al titular de la entidad de la que depende sectorial o funcionalmente la entidad objeto de la recomendación a efecto que amerite su cumplimiento bajo apercibimiento de sancionar directamente en caso de incumplimiento.

En los casos de comprobación de responsabilidad civil o penal, es decir la existencia de daño económico o presunción de acto ilícito, ordenará la adopción de las acciones legales, bajo sanción de que proceda la destitución del titular de la entidad.

f) En los casos en que la Contraloría en la ejecución directa de una acción de control encuentre daño económico o presunción de acto doloso, puede disponer que el Procurador Público o el representante legal que corresponda a la entidad examinada inicie las acciones legales pertinentes en forma inmediata.

g) Velar por la adecuada implantación de los órganos de control integrantes del Sistema, proponiendo a las entidades el fortalecimiento de dichos órganos con personal calificado e infraestructura moderna necesaria para el cumplimiento de sus fines. Para tal efecto dictará disposiciones sobre requisitos mínimos para ser auditor en función de la especialidad de las entidades.

h) Auditar anualmente la Cuenta General de la República, emitiendo el correspondiente dictamen.

i) Formular recomendaciones que promuevan reformas sobre los sistemas administrativos de las entidades sujetas al Sistema.

j) Aprobar los planes y programas anuales de control de las entidades sujetas al Sistema.

CONCORDANCIAS: R.CONTRALORIA N° 146-99-CG
R.CONTRALORIA N° 156-99-CG
R. DE SUBCONTRALOR N° 069-2001-CG

k) Capacidad de rechazar los informes y/o dictámenes de los órganos del Sistema y de personas naturales o jurídicas contratadas o sociedades de auditoría designadas que no se ajusten a las normas de control o que no hayan cumplido el trabajo encomendado, en cuyo caso dará las instrucciones precisas para superar las deficiencias.

l) Establecer responsabilidad a los titulares de las entidades sujetas al Sistema que violen la independencia de sus órganos de control.

ll) "La Auditoría del Ambiente y de los Recursos Naturales, informando periódicamente a la Comisión competente del Congreso de la República".(*)

(*) Inciso añadido por el Artículo Unico de la Ley N° 27066, publicada el 15-02-99.

Artículo 20.- El Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del Sistema. No se encuentra sujeto a subordinación a persona, entidad o dependencia alguna.

Artículo 21.- La forma en que se nombra o remueve al Contralor General de la República así como el período de su designación se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política.

Artículo 22.- Son requisitos para ser Contralor General:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Tener al tiempo del nombramiento, no menor de 40 años de edad.
- d) Tener título profesional.
- e) Tener un ejercicio profesional no menor a 10 años

Artículo 23.- Son impedimentos para ser Contralor General:

- a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente comprobada.
- b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante.
- c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el procedimiento respectivo.
- d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público.
- e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado.
- f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza.
- g) Haber sido durante los últimos dos años Presidente de la República, Ministro de Estado, Parlamentario y/o miembro de los órganos de gobierno de los Gobiernos Regionales y/o Locales.

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Contralor General de la República:

- a) Determinar la organización interna, el Cuadro de Asignación de Personal y la Escala Salarial de la Contraloría General de la República.
- b) Planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los órganos del Sistema, dictando las pautas necesarias para articular el Proceso Nacional de Control con los Planes y Programas Nacionales a efecto de visualizar de forma integral su

cumplimiento y poder emitir recomendaciones generales al Poder Ejecutivo sobre la administración de los recursos públicos en función a las metas previstas y las alcanzadas. (*)

c) Dictar las normas técnicas de control y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los criterios de especialización y flexibilidad.

CONCORDANCIA: R. DE CONTRALORIA N° 070-2001-CG

d) Aprobar los planes y programas anuales de control que deben observar todos los órganos del Sistema. (*)

CONCORDANCIAS: R. DE SUBCONTRALOR N° 069-2001-CG
R. DE CONTRALORIA N° 119-2002-CG

e) Ordenar auditorías y exámenes especiales, determinando su frecuencia, y designar a los funcionarios encargados de efectuarlas. Asimismo ordenará a los órganos del Sistema la realización de otras acciones de control que estime pertinentes o le sean requeridos por el Congreso Nacional. (*)

f) Constituirse en última instancia administrativa para resolver las apelaciones provenientes de una acción de control, cuando el servidor o funcionario o la entidad objeto de la recomendación hubiere reconsiderado ante el Titular de la entidad que ejerce tuición y éste hubiera fallado en sentido negativo al solicitante.

g) En los casos que los Titulares de las entidades no ejecuten las recomendaciones de una acción de control que conlleven la asunción de decisiones administrativas si el titular de la entidad que ejerce tuición no obliga a su cumplimiento la Contraloría General de la República puede sancionar a quienes incumplieron.

h) Formular a través del Procurador Público a cuyo sector depende la entidad o el de la Contraloría General de la República, si la entidad no depende de algún sector, las denuncias ante el Ministerio Público y/o las acciones judiciales civiles y/o penales, que sean necesarias cuando ni la propia entidad ni su superior jerárquico se han sometido a las recomendaciones emanadas de alguno de los órganos del Sistema competentes para ello.

i) Solicitar en los casos a que se refiere el literal h) a las entidades del Sistema Financiero la congelación de las cuentas bancarias de los responsables del ilícito penal y/o del daño patrimonial.

j) Representar a la Contraloría General de la República en los actos y contratos relativos a sus funciones, frente a todo tipo de autoridades y entes nacionales o extranjeros.

k) Establecer las políticas, normas laborales y procedimientos de administración de personal de la institución.

l) Presentar u opinar sobre proyectos de normas legales que conciernan al control y a las atribuciones de los órganos de control.

m) Capacidad de solicitar todos los documentos que sustenten los informes de los órganos de control o auditorías contratadas para el efecto, los cuales estos están en obligación de guardar por un período de 10 años, bajo responsabilidad. (*)

n) Expedir el Reglamento de multas, con facultades coactivas, que deberá aplicarse a los servidores, funcionarios, cesantes y entidades que estén sujetos al Sistema o hayan sido contratados por la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS: R.CONTRALORIA N° 060-99-CG

o) Las demás que le señala esta Ley.

Las facultades enumeradas en este artículo son derogables en servidores y funcionarios o auditores contratados por la Contraloría General de la República, con excepción de las indicadas en los incisos a), c), f), g), h), i), j) y k) de este artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Unico de la Resolución de Contraloría N° 022-2001-CG, publicada el 24-01-2001, se delegan al Subcontralor General de la República las facultades a las que se contraen los incisos b), d), e) y m) del presente Artículo.

Artículo 25.- El cargo de Contralor General de la República vaca por:

- a) Muerte.
- b) Sobrevenir cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley.
- c) Renuncia.
- d) Cumplir 70 años de edad.
- e) Incurrir en falta grave debidamente comprobada.

Corresponde al Congreso de la República declarar la vacancia.

CONCORDANCIA: Artículo 2 de la Resolución Legislativa N° 010-2001-CR

Artículo 26.- A los fines del inciso e) del Artículo 25, se considera falta grave del Contralor General de la República:

a) La acción u omisión en que incurra en el ejercicio del cargo y que haya ocasionado daño pecuniario significativo al Estado.

b) El abandono del cargo, que se configura por la inasistencia continuada e injustificada a su Despacho por más de quince días útiles.

c) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades que esta Ley señala.

Artículo 27.- El Contralor General de la República sólo puede ser enjuiciado en el modo y la forma en que pueden serlo los Ministros de Estado.

Artículo 28.- El Contralor General de la República, el Subcontralor y los jefes de los órganos de control del Sistema están prohibidos de ejercer actividad lucrativa e intervenir, directamente o indirectamente en la dirección y/o gestión de cualquier actividad pública o privada, excepto las de carácter docente.

Artículo 29.- El Contralor General de la República emite Resoluciones de Contraloría.

Las Resoluciones de Contraloría rigen a partir de la fecha de su notificación al interesado o de la publicación en el Diario Oficial. Constituyen precedentes de observancia obligatoria y son de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio del derecho de quien se sienta afectado por ellas a ejercitar el derecho de revisión.

Este derecho no puede ser ejercido si la resolución de Contraloría emana de una apelación derivada de una acción de control.

Artículo 30.- El Subcontralor General de la República es el segundo funcionario en rango del Sistema. Es nombrado por el Contralor General. Reemplaza al Contralor en caso de ausencia o impedimento temporal y ejerce las funciones que éste le delega. En caso de vacancia queda interinamente a cargo del despacho mientras se nombra al titular. El Reglamento establece sus otras funciones así como los requisitos e impedimentos para ocupar dicho cargo.

CONCORDANCIA: R.C.Nº 139-2000-CG (Art. Unico)

TITULO V

RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

Artículo 31.- El presupuesto de la Contraloría General de la República debe mantener su valor en forma constante en cada ejercicio presupuestal a partir de los montos aprobados en el año anterior. Se financia con recursos del Tesoro Público y con ingresos propios. Los presupuestos de los demás órganos integrantes del Sistema se financian con los recursos de las entidades a las que pertenecen.

Artículo 32.- Son ingresos propios de la Contraloría General de la República:

a) Los que genere como consecuencia de la prestación de servicios de capacitación técnica y venta de publicaciones.

b) Los que reciba en donación o en virtud de convenios de cooperación técnica nacional y/o internacional.

c) Los ingresos que genere la inscripción y designación de sociedades de auditoría.

Artículo 33.- El presupuesto de la Contraloría General de la República es elaborado por ésta sobre la base del Plan Nacional Anual de Control y dentro del marco establecido por el Ministerio de Economía y

Finanzas. Es incorporado por el Poder Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto del Sector Público que remite anualmente al Congreso.

Artículo 34.- Corresponde al Contralor General de la República aprobar el presupuesto analítico de la Contraloría General de la República de acuerdo a los montos autorizados a nivel de asignaciones genéricas por la Ley Anual de Presupuesto. Dicha aprobación debe producirse en un plazo de treinta días de publicada dicha Ley. Dentro de los cinco días siguientes a la aprobación, remite copia del documento al Congreso y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 35.- En la ejecución de su presupuesto, la Contraloría General de la República se sujeta al calendario de compromisos propuesto por ella y aprobado por la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 36.- Las Auditorías Regionales y Sectoriales y las auditorías internas proponen ante los titulares de su entidad el presupuesto que requieran para el cumplimiento de sus funciones, en directa relación con los planes y programas aprobados por la Contraloría General de la República.

Debe comunicarse a la Contraloría General de la República todo recorte presupuestal a efecto de evaluar el plan anual aprobado en función de los recursos disponibles.

Artículo 37.- La Contraloría General de la República establece, mediante Resolución de Contraloría, la normatividad relativa a la administración de sus recursos.

Artículo 38.- Los ingresos propios de la Contraloría General de la República no utilizados durante un determinado ejercicio presupuestal pueden serlo en el ejercicio siguiente.

Artículo 39.- La Contraloría General de la República está facultada a adquirir directamente bienes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y/o contratar directamente los servicios de sociedades de auditoría independientes y/o de profesionales o técnicos especializados para llevar adelante una determinada acción de control. En estos casos la Contraloría General de la República se ciñe al reglamento que para el efecto expida.

CONCORDANCIAS: R.CONTRALORIA N° 004-95-CG

Artículo 40.- El personal de la Contraloría General de la República se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

La Contraloría General de la República está facultada a contratar, rotar, suspender y despedir a su personal, así como asignarle funciones y establecer las condiciones de selección del personal, el sistema de capacitación y evaluación del desempeño, el sistema remunerativo, el régimen de incentivos por labor especializada y/o en zonas fuera de la capital de la República, el régimen disciplinario y el sistema de promociones y ascensos.

La política remunerativa de la Contraloría General se aprobará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Es de aplicación al personal de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control lo dispuesto por el Decreto Ley 26093.

Artículo 41.- La Contraloría General de la República fija anualmente la bonificación por función especializada y descentralizada que percibirán los jefes de los órganos de control del Sistema, a que se refieren los literales b) al i) del Artículo 2 de esta Ley, la que será presupuestada y abonada por la Contraloría General en base a las previsiones presupuestales del respectivo ejercicio presupuestal.

Artículo 42.- El Congreso puede efectuar auditorías o exámenes especiales a la Contraloría General de la República. En estos casos recurre necesariamente a los servicios de auditores independientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes sobre determinación de responsabilidades existentes en la Contraloría General de la República a la fecha de promulgación de la presente Ley serán resueltos por el Contralor General de la República.

Los casos en que las acciones de control estén orientados a la evaluación de hechos que involucren responsabilidad patrimonial por una suma menor a diez unidades de referencia tributaria serán resueltos por el órgano superior de control al de la entidad examinada.

SEGUNDA.- Las funciones de las Auditorías Sectoriales serán asumidas por las Auditorías Regionales cuando se implanten todas las Auditorías Regionales y se haya efectuado la transferencia de todos los sectores a cada región.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Constituyen definiciones básicas de esta Ley, las siguientes:

Recurso público.- Es todo recurso sobre el cual el Estado ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad, incluyendo los recursos fiscales y de endeudamiento público contraídos según las leyes de la República.

Servidor o funcionario público.- Son para los efectos de esta Ley, todo aquel que independiente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con alguna de las entidades comprendidas en el Artículo 3 de la presente Ley, y que en virtud de ello ejerce funciones en las entidades comprendidas en el Artículo 3 de la Ley.

Gestión pública.- Es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo.

Fondos públicos.- Son los que manejan las entidades comprendidas en los literales a, b y c del artículo 3 de esta Ley y las empresas estatales de derecho público y de derecho privado.

Control de legalidad.- Es la revisión y comprobación de la aplicación de las normas legales, reglamentarias y estatutarias y su evaluación desde el punto de vista jurídico.

Control de gestión.- Es la evaluación de la gestión en función de los objetivos trazados y los resultados obtenidos en relación a los recursos asignados y al cumplimiento de los programas y planes de la entidad examinada.

Responsabilidad administrativa.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente o negligente. La calificación de gestión deficiente o negligente se adopta teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que no se hayan logrado resultados razonables en términos de eficiencia, eficacia o economía teniendo en cuenta los planes y programas aprobados y su vinculación con las políticas del sector a que pertenecen.

b) Que no realicen una gestión transparente y no hayan vigilado que los sistemas operativos, administrativos y de control estén funcionando adecuadamente.

c) Que no respeten la independencia de la auditoría interna.

d) Que no agoten todas las acciones posibles para preservar los bienes y recursos de la entidad a que pertenecen.

Asimismo incurren en esta responsabilidad los que han contravenido el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas internas de la entidad a que pertenecen.

Responsabilidad civil.- Es en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado.

Responsabilidad penal.- Es en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito o falta.

SEGUNDA.- Créase la Escuela Nacional de Control, cuyo Estatuto será aprobado por la Contraloría General de la República, el cual definirá su funcionamiento académico, administrativo y económico. La Escuela Nacional de Control está facultada para otorgar grados académicos de Magister, para lo cual queda comprendida en el artículo 99 de la Ley N° 23733.

Esta Escuela asumirá los bienes y rentas del Centro de Altos Estudios en Ciencias Fiscalizadoras.

TERCERA.- Derógase el Decreto Ley N° 19039 y todas las demás normas que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- La Contraloría General de la República propondrá el Reglamento de la presente Ley.

QUINTA.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores,

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa,

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas,

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior,

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia,

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud,

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura,

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales,

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas,

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social,

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción,

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería,

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación,

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia